



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 835/2025

MATERIA: LABORAL

NEUN: 38943404

QUEJOSO: ***** ***** **

***** (ACTOR)

MAGISTRADA:

ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ

SECRETARIA:

BELÉN ALARCÓN CORTÉS

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral **835/2025**; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado al día siguiente al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en esta ciudad, ***** **

***** , por conducto de su apoderado ***** *****

***** , promovió demanda de amparo directo contra el
acto de dicha autoridad, consistente en el auto dictado el

seis de junio de dos mil veinticinco, en el conflicto individual
de seguridad social *****.

La parte quejosa estimó que se conculcaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y notificación a las partes.

El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la presidencia de este Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo con el número de expediente **835/2025**; finalmente, dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló pedimento.

En el asunto en estudio no existe tercero interesado, toda vez que del expediente laboral de origen se advirtió que el demandado no fue emplazado a juicio.

TERCERO. Turno. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, se turnó el presente expediente a la ponencia de la magistrada **Ana Luisa Beltrán González**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Nueva integración. En proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se informó mediante el *“Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las*

NORABELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a66330000000000000000016c7f
07/05/29 15:32:47

Es oportuna la presentación de la demanda de amparo, pues el auto reclamado fue notificado mediante buzón electrónico a la parte quejosa el **diez de junio de dos mil veinticinco** (según constancias de expediente electrónico); notificación que surtió efectos el trece de junio siguiente, conforme con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; en esa condición, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo para la presentación



de la demanda de amparo directo, comprendió del **dieciséis de junio al cuatro de julio dos mil veinticinco**, sin computarse los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio del año en cita, toda vez que correspondieron a sábados y domingos de ese periodo, considerados inhábiles acorde con lo dispuesto por el numeral 19 de la propia ley; por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **diez de junio de dos mil veinticinco**, es claro que esto ocurrió incluso antes del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Respecto a la oportunidad de la promoción del amparo directo previamente al transcurso del plazo previsto para tal efecto, resulta aplicable la jurisprudencia que dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.T. J/19 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2513

Tipo: *Jurisprudencia*

DÉMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o

[illegible]

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Quedó



acreditada con las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado.

CUARTO. Auto reclamado y conceptos de violación. Es innecesario transcribir el auto reclamado, así como los conceptos de violación expresados en su contra, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo prevenga; sin embargo, se precisa que para la resolución del presente asunto, se atienden en su integridad, junto con todos los autos, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias de amparo¹.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto, enseguida se reseñan sus antecedentes relevantes:

I. Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, *****

**** *******, por conducto de su apoderado ******* *******

***** , demandó del ***** ***** ***** *****

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de títulos: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” y “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**”

“1. El reconocimiento, por condena de este H. Tribunal a la demandada, de la debida aplicación correcta, del incremento más benéfico de la pensión a partir de su otorgamiento, en razón del criterio de justicia distributiva y mejoría de las pensiones, referido en la Exposición de Motivos del Decreto en el que se reformaron disposiciones a la Ley del Seguro Social, publicado en fecha 20 de diciembre de 2001, con pago retroactivo de las diferencias a partir del primer incremento realizado en términos incorrectos.

3. El reconocimiento, por condena de este H. Tribunal a la demandada, de la debida aplicación correcta, del derecho humano de Igualdad, no discriminación y Seguridad Social, a la luz de los Tratados Internacionales en los que México es parte, en lo que respecta a los incrementos de la pensión realizados, consagrados en los artículos 1y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con pago retroactivo de las diferencias, en lo que no se me trató por igual por parte del Estado, pues las pensiones mínimas otorgadas en la actualidad distan por casi el doble del monto que recibo.

5. La abstención de la demandada de realizar los incrementos a mi pensión conforme al INPC, siendo aplicables, si y solo si, dicha variante es la que más me beneficia, o en su defecto, si dicho incremento genera como mínimo un Salario Mínimo diario por concepto de pensión.”

II. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil

Los conceptos de violación serán analizados, en su caso, en suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, fracción V,³ de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso es trabajador pensionado en el conflicto de seguridad social.

A fin de resolver la cuestión planteada, los conceptos de violación serán analizados en conjunto como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo⁴.

Desechamiento de demanda

En el **primer concepto de violación**, el quejoso

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

4 “**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”



señala esencialmente, que el tribunal responsable conculcó sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exacta aplicación de la ley, ya que sin substanciar el procedimiento determinó desechar la demanda inicial por notoriamente improcedente, derivado de la existencia de jurisprudencia vinculante a las pretensiones del accionante.

Señala que es incorrecto que la responsable, sin substanciar el procedimiento, determine en el acuerdo inicial desechar la demanda.

Asimismo, destaca que si bien la jurisprudencia es de observancia obligatoria, es incorrecto que la autoridad responsable en el primer proveído determine que por criterios vinculantes emitidos con anterioridad, el juicio no prosperará en un sentido favorable, y consecuentemente resulte innecesario llevar el procedimiento.

En el segundo concepto de violación argumenta que se trasgrede el derecho de legalidad y seguridad social, toda vez que la responsable no se pronunció respecto a la totalidad de pretensiones aducidas en la demanda, entre ellas, la vulneración del derecho humano a la igualdad que genera la aplicación del artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, al permitir ventajas injustificables entre pensionados, cuyo monto actualizado

Son **fundados** estos conceptos de violación analizados en suplencia de la queja.

Sosteniendo además que la razón de su fallo es que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social publicada en 1997, las pensiones deben actualizarse de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), y no en términos del incremento al salario mínimo, además, en la contradicción de criterios 157/2024, de la



cual derivó la jurisprudencia 71/2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los incrementos de cuantía aplicando idéntica regla (INPC).

Por lo que, siguiendo su postura, el tribunal responsable refirió que el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal establece la prohibición expresa de que el salario pueda ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo que permite concluir que la esencia de la reforma fue separar al salario cualquier tipo de referencia que pudiera limitar su incremento y, por ende, el poder adquisitivo de los trabajadores respecto del producto de su trabajo, lo cual históricamente había impedido el propio crecimiento en el monto del mismo.

Además, agregó que acorde al artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social, el salario mínimo general vigente es un factor de nivelación para las pensiones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de esa norma, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno. No obstante, una vez ajustada la pensión, su monto debe actualizarse anualmente conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos, en términos de lo previsto en el referido artículo Décimo Primero Transitorio del mismo Decreto.

NORABELIA LUCIO PENA
706a6620636a663300000000000000000016c7
07/05/29 15:32:47



Con base en las relatadas consideraciones, se reitera, la responsable en el auto reclamado de **seis de junio de dos mil veinticinco** desechó de plano la demanda planteada por el aquí quejoso.

Decisión del asunto

Este Tribunal Colegiado concluye que los conceptos de violación son fundados suplidos en su deficiencia, pues el desechamiento por parte del tribunal responsable carece de fundamento legal, y, por ende, se actuó **en exceso**, toda vez que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo⁵ dispone que el Juzgador debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda, para que sea subsanada; y el incumplimiento de corregirla, obliga al Tribunal a enmendar las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que se acompañe a la demanda, conforme a las normas del trabajo, para que una vez hecho ello, se admita el escrito

⁵ “**Artículo 873.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de **usuario** y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.”

Lo anterior en el entendido que, el auto inicial no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda, siendo aplicables al presente, por no oponerse a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente, los siguientes criterios:

Jurisprudencia 4a./J. 7/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Registro digital: 207722

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 7/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 75, Marzo de 1994, página 23

Tipo: *Jurisprudencia*

ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA. Del contenido de los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales regulan el inicio del procedimiento laboral, se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley le impone la obligación de estudiar el ocurso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero, será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las



Así como la Jurisprudencia 2a./J. 23/99, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

Tipo: *Jurisprudencia*

ACCIÓN LABORAL. EL AUTO INICIAL NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social establecen una limitante a los derechos de los asegurados y beneficiarios del instituto, consistente en la obligación de que, antes de acudir a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a fin de ventilar una controversia originada con motivo de las prestaciones previstas en esa ley, deben agotar el recurso de inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tal requisito constituye una defensa del instituto y no una cuestión que deba plantearse de oficio por la Junta. Por otro lado, los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo regulan lo concerniente al inicio del procedimiento laboral; sin embargo, en ninguno de tales preceptos se otorga autorización a las Juntas para analizar la demanda y determinar si la acción laboral intentada está o no prevista en la ley, o bien, que por el hecho de no haberse agotado algún recurso, la deban desechar o no tramitarla. Por el contrario, los artículos 840, 841 y 842 de la propia ley laboral, establecen que será hasta el momento que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio. En

legal el a
demanda
co de inco
cada y su

ia 2a./J.
prema C



le la Fed

página 1

AUTO

**SE SU P
ESENTE**

h./J. 7/94
a de la N

je no es

federal d
Diario O
ulan el in
tentada e
manda, ya
namiento
e analice
se ha
as, y se
las pro
este crite
la prese
sta del D
las parte
descripcio



constitucionalmente reconocido para ambas partes en una controversia laboral, al impedirse al patrón alegar y probar durante el procedimiento, no obstante que de ello depende la procedencia de la acción". (Lo resaltada y subrayado es propio de este Tribunal).

En ese tenor, resulta manifiesto que, independientemente de las razones de fondo que hayan sido notorias para el tribunal responsable, su determinación de desechamiento resulta desajustado a derecho, en razón de que, como se anticipó, la Ley Federal del Trabajo dispone que ante alguna irregularidad en la demanda, el tribunal la subsanará, basándose en el material probatorio que se acompañe a ésta y conforme a las normas del trabajo, con la subsecuente admisión del escrito inicial, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Lo que, en adenda a las jurisprudencias invocadas en la presente ejecutoria conduce a que desechar la demanda en el auto inicial no resulta legal.

Lo anterior es así porque, como se apuntó, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido reiterativa en que el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para calificar la procedencia o no de la acción ejercitada, en el entendido que será hasta el momento en que se pronuncie el laudo o la sentencia cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas

manera
pretensi

idas po
AD DE
RIDAD L
MINAR
EDENCIA
RELACI
TA DE
LA QUE
UNCIA
NTO ES
S DE
DA LA
DO SE
DE TER
RATIFIC
ARBITR
CCIÓN
EL CEN
STRO
TUIR C
E DE L
N PROC

De ahí que, las tesis referidas por la responsable de títulos: “ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONVENIO SANCIONADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO, EN EL ACUERDO INICIAL, SU PROCEDENCIA”, “CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].”, “DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONVENIO APROBADO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ES IMPROCEDENTE, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA” y “AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA



PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA)”, no resulten aplicables en sustento a su determinación, toda vez que contrario a lo estipulado en ellas, existe jurisprudencia de la Suprema Corte (anteriormente transcrita), en la que, sin realizar un ejercicio de equiparación como el efectuado por el tribunal responsable, el máximo tribunal dispone que el auto admisorio no es el momento procesal oportuno para pronunciarse del fondo de los reclamos, y cuya consecuencia sea desechar la demanda incoada ante su sede.

Lo anterior, además de que las jurisprudencias que invoca la responsable son específicas para cuando se demanda un convenio de terminación de la relación laboral sancionado ante la autoridad laboral correspondiente; así como la relativa al auto inicial de la demanda de amparo, lo que no ocurre en la especie toda vez que lo reclamado por el quejoso en el juicio de origen versa en la nivelación y diferencias del importe percibido en concepto de pensión que le fue otorgada; de ahí que no resulten aplicables al presente caso.

Sostener lo contrario a lo anterior, sería una notoria violación a los derechos del ahora quejoso, pues desechar un juicio desde la calificación de la acción realizada en el

Sin que pase inadvertido para el Pleno de este Tribunal Colegiado, que la responsable hizo referencia a la ejecutoria emitida por este mismo en el amparo directo **469/2023**, resuelto en sesión de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que el acto reclamado de dicha ejecutoria versó en una resolución de fondo que, una vez seguido el procedimiento en sus cauces, resolvió la litis planteada por las partes, lo que en evidencia no puede resultar equiparable al presente juicio de amparo, toda vez que aquí la resolución combatida es el propio auto inicial del conflicto individual de seguridad social, donde, se insiste, se impidió al inconforme el acceso a la jurisdicción, violentando con ello, además, su derecho a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí lo fundado de los conceptos que se atienden, suplidos en su deficiencia.

6 Registro digital: 2005716 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 Tipo: Jurisprudencia ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”***

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, así como en los diversos 23 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

PRIMERO. La Justicia de la **UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ***** ** ***** contra el acto que reclamó del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, consistente en el auto de seis de junio de dos mil veinticinco, dentro del conflicto individual de seguridad social 326/2025, para los efectos precisados en el considerando respectivo de este fallo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de **tres días** siguientes a su notificación, informe sobre el cumplimiento que dé al fallo de referencia, con el



apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa de doscientos treinta Unidades de Medida y Actualización diarias y se proseguirá con el procedimiento que prevé el ordinal 193 del ordenamiento citado, en términos del considerando relativo del presente fallo.

Notifíquese por oficio esta sentencia a la autoridad responsable y por lista a las demás partes; anótese en el libro electrónico correspondiente; remítanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, magistrado Carlos Alberto López del Río (Presidente), magistrada Ana Luisa Beltrán González y magistrada Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente dichos integrantes con la licenciada Nora Elia Lucio Peña, secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
MAGISTRADO PRESIDENTE

NUVIA JANNELY AGUILLÓN RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

NORA ELIA LUCIO PEÑA
SECRETARIA DE TRIBUNAL

La licenciada Nora Elia Lucio Peña, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, **CERTIFICO** que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se incluyó en la lista correspondiente al día once de agosto de dos mil veintiséis, para verse en la sesión ordinaria virtual del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis. Asimismo, certifico que esta sentencia se terminó de engrosar el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.- CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165064306_1146000038943404004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:08:02 - 27/08/26 12:08:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 2c 15 f6 48 df fc f4 00 cb 1e 70 2e 81 82 ba 4f 83 ac f2 d5 34 f7 01 15 4e de 8d 69 cc fe 36 5d 95 00 c6 b4 99 40 d2 85 aa 6c bb 14 25 1e e3 ad 8e 41 f6 07 ff 24 a6 6b 1e 8f 39 a9 bf ea c5 7c 81 96 4f c3 86 ea ff c5 74 b5 b4 32 9f f6 c9 54 c0 49 bb e0 56 fb 2d 97 c7 7c f4 ca a9 ef 6d 96 cb 7b 29 20 ba e1 c2 d3 ed 71 85 84 27 55 59 d3 16 d7 12 c0 63 e5 36 10 1d 5e 67 1a 53 2f 61 7a 34 8e 20 4a df 49 1c ca c0 7f d3 89 41 d0 59 cb 82 52 20 b4 b8 b1 69 6d 8f aa de 61 8b 83 71 f5 f6 5b 3f 74 23 76 24 14 3e ea c0 ad b6 52 a6 32 26 d8 b7 24 6e 0b 22 03 73 e8 86 d7 91 68 a1 4a aa f5 ba d6 26 a5 33 6a 4c c6 0b a5 e9 a7 b8 64 70 17 1d b0 d3 55 56 4f 7c a6 7a df e9 a1 69 f6 84 a2 99 b4 7e 3f bd 7a 5f 88 53 b4 49 56 69 f4 19 48 4c ea b6 be f7 fd 43 79 d7 63 25 0b f1 14 bf e4 92 c8 20 08 30 e6 50 ec 48 3c 56 3a ac 0e b4 0e bd b9 98 df 21 17 1e b9 28 e0 1c 4f 0c d1 69 78 da 46 bc e3 5d e5 e8 4b 2b 2c 7f 50 eb 16 c3 38 32 43 e8 7d c1 24 fd 08 5e 27 49 51 99 43 16 fc aa 92 f0 9c 28 43 9e b9 93 0e ed 74 8b 5e 85 39 14 ca cb b6 70 45 cc 40 7d 42 58 53 66 d6 46 d1 2a 55 68 be 9d fe ae da 73 33 b7 34 81 68 b7 03 ee 1c 2c f1 58 28 1f 6b 5d 8e 0e 36 2e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:08:03 - 27/08/26 12:08:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:08:03 - 27/08/26 12:08:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197597267			
Datos estampillados:	yh3jU77Jj3XQ731vD4L3juPHfE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:33:40 - 27/08/26 12:33:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 69 a9 cb c1 fa e8 40 99 2d fa 5b c0 20 d6 53 8a e2 cf b6 9c 92 0f cc 4c d0 82 f5 a4 47 6c 4c e1 84 22 74 ac 66 ab eb 09 1f 74 97 01 c6 46 dd 43 fb ca 83 7a 27 a4 fb 21 4f f2 39 a6 ab ea 20 df b4 16 ff 95 e7 0c c5 f4 d3 65 0b 23 6b 82 10 bc 2b 95 04 58 6f 71 c6 a2 7d e9 24 23 1f de 44 ce d2 51 95 3e b4 9d 0e 8a 90 f6 df 43 1d 16 3e da 0c 99 8b c3 65 8f 77 fa b3 de f7 a9 34 1f ab a1 2c d1 ed d5 ae 0a a9 d2 2c 36 95 65 fa 2f e7 c1 eb 70 da 12 05 88 6c 43 ff 41 ee e9 5c 5b c0 62 10 ff 65 4f dd e0 d1 cd 10 8b c4 36 ca 1b 2b a6 3a fe be 73 76 c9 e7 83 7f 62 a3 86 1e c5 62 35 e4 8e 0e 2f c0 dd 53 03 8c 3a f0 e1 7b 3f 21 ec 8c 02 37 d7 20 99 b4 06 9f e8 f8 6e 53 40 c3 d6 40 41 96 52 62 0a e5 a2 1b 5f 9e 84 98 61 10 5d b8 d8 55 d7 79 b6 2b fd fa c6 3e a9 8e 83 fa 03 2e 15 1f 4b 19 ef 2b df af 55 dc 9a c3 f1 1a 86 64 e4 97 37 9a 9c 76 64 fb 08 f9 f2 5e e5 22 15 09 ec 5d a3 3e a1 3c f8 42 96 7d e0 8b 43 76 bc e0 10 e2 f8 26 d5 45 d3 67 3e ec ae 9c f7 fd 25 c5 b3 82 03 90 85 b9 d9 e6 da 9e fe b4 15 4e 64 1f 77 35 ce 89 7e d6 7a 4f de 02 bd dc 56 2b bb ed a8 0a df 05 d0 ee 99 c2 c5 18 e6 44 5c 4b a6 e2 50 20 14 46 c1 1e 3c 32 76 aa 09 79 e1 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:33:41 - 27/08/26 12:33:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:33:41 - 27/08/26 12:33:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197628338			
Datos estampillados:	Kz0kcBB2jydkioSS2yWG2QTW+W4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:40:43 - 27/08/26 12:40:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b d8 c8 74 b0 cf b9 c1 61 9d e8 67 f5 56 85 5d 28 b8 61 7f 8e fd 24 34 c8 55 6e 0d e6 30 25 b7 d8 ca 6d 63 41 4c 47 a8 00 8d 9d 65 cb 60 bb e8 2a 55 10 b6 22 65 08 99 72 9c 51 31 15 30 61 c5 9d 61 52 0e 5b b6 12 a9 25 e2 2d 44 2b 73 bb f4 fd 5a fd 04 e4 53 18 66 ca d0 2e 14 88 b5 64 1c 58 a3 8e 34 b7 2e 04 4c e7 29 dc 12 9d b1 d5 b5 35 6a 83 d8 cf 78 1a 63 2a 8e 2b 9a 08 2a e6 7b bf 49 3c 01 1d c6 07 b3 84 72 eb 6f 54 a2 7e ec 4b af a2 7d 14 8c 7f 31 de f7 a6 b6 1e e0 c1 ae 50 ac 94 60 57 18 af b7 5c 6c 72 5f b7 97 af 5e ac 00 ca 34 d4 eb 91 2f 20 29 d1 c6 d1 44 3a 29 07 00 81 51 a9 12 d7 76 d2 51 89 4b b6 ca be 1d b7 0a d6 5b 2a 1a 5f 15 1a ec 6d a6 31 bb be 67 bd f3 da 0b 0e cb 68 32 82 6b d7 92 f8 86 59 ec c8 9b b4 e1 7b 1d d5 b4 50 c2 84 42 68 8a 51 55 2e 43 6d a4 55 c8 e5 c9 a0 03 af a4 d7 42 86 6e ee d4 03 25 04 1d b7 53 20 91 00 51 e5 ca 34 81 30 2f 5c 9f 73 e3 e3 b9 a0 5c 5c 40 4a 03 2e c7 a9 25 37 a6 71 4d 62 4d bf 7b d4 af 6b 6e 7a 76 47 79 69 78 96 50 57 c1 54 d3 05 c8 c5 b1 de e7 24 5d 3c ee 2f 3a 00 93 40 d0 3f 30 55 49 46 bd ee f4 20 f3 47 77 b1 79 40 7d e9 6b 42 b3 85 8f 34 97 07 8c ee 49 2e 09 51 9c 67 ff 39 15 46 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:40:43 - 27/08/26 12:40:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:40:44 - 27/08/26 12:40:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197636834			
Datos estampillados:	XJ9j8jH0msYyftT4oZx6mO8kOGk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:04:50 - 27/08/26 13:04:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f 3b 7a 6b 1f 3f 5b c8 a0 7f 42 f2 0a a9 19 47 60 30 21 37 4d 6f 43 d4 c6 53 b2 6b 38 2d 67 2a 8b d0 91 02 6e ac ba 90 f4 31 db 86 c6 4d 42 be 6c f9 2b a7 1c a6 ad 5b 4b 0f c1 af 1c d1 48 a4 97 36 b1 c2 c8 f6 32 85 23 fa 15 b2 8c 1c c8 58 b2 0a 81 22 74 32 03 82 9a b4 bb 06 3a 06 4b 67 cc 61 60 e5 99 9d dc f3 62 98 00 0d 56 63 9a a7 89 67 46 79 fc 7b ed 7a 60 7b ae 44 5d d4 55 f5 da 52 6c c3 d9 30 5f 2a 9a 88 93 da 96 61 4b e1 ce d4 a6 aa 48 79 b6 8f 8a 3c d4 00 09 db 0b 67 13 da 7e 13 03 15 cc 85 fa 41 22 9a d1 95 92 77 6e 25 1c 8f d0 e1 b1 a2 af 54 65 04 10 52 0b 11 d3 b7 ce 30 46 2e d3 2f d7 9e 6b 97 a4 c0 3b 5a 9a b2 45 0b cd ee a3 c8 ee 90 4f 02 1b aa b6 7b d1 d1 08 cb 64 4f 0d 8e 3f 47 74 f4 61 f8 5f de 40 ff 51 0f db b5 5e 85 ad 00 68 49 01 51 ef 53 f3 de 8a fb b7 97 34 0b 6c 33 87 af 15 f9 eb d8 1e cf c8 8c 25 b2 5d fe 8e 3c e2 4f 2f 9e 94 ec 11 32 6c 0c ea fe e8 b4 73 ca 2a 03 6b ce 35 64 f4 1d c7 59 da ec e4 a0 fb 45 74 26 d1 c2 a1 ec cf 69 9b b4 d0 63 f4 d9 91 e5 c1 a8 6d 04 01 65 22 c3 3c 54 bc 25 19 d4 ae f6 4e c1 a5 1e ec f4 17 98 47 d2 25 a3 2a 61 7e db 31 80 52 77 06 50 40 ae a1 06 c2 63 ec 8d 14 d3 93 b6 80 3d 6c f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:04:50 - 27/08/26 13:04:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:04:50 - 27/08/26 13:04:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197666541			
Datos estampillados:	gfJGT2T3FoVt3ZOmbnpAUAG+Qbw=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Belén Alarcón Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.